

No es exigible la presentación de pacto escrito para la prestación de servicios en horas extraordinarias, domingos y feriados, cuando la labor fue efectiva y remunerada en forma periódica y continuada.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No es exigible la presentación de pacto escrito para la prestación de servicios en horas extraordinarias, domingos y feriados, cuando de la prueba que emana del mismo empleador resulta que la labor fue efectiva y remunerada en forma periódica y continuada. La Resolución Legislativa N° 10195 de data posterior al Decreto Supremo de 30 de enero de 1940 en cuyo art. 2° se establecía que la jornada extraordinaria era remunerable con la fracción proporcional al sueldo o salario ordinario, ha modificado dicha prestación haciéndola abonable con un recargo mínimo del 25% a falta de acuerdo entre las partes contratantes.

La diligencia de exhibición realizada a fs. 30 de los Libros de Planchas de pago de empleados, comprobantes de Caja de pago de horas extras y de trabajo en días no laborables ha establecido por una parte que el demandante prestó servicios a la empresa de transportes demandada en jornadas extraordinarias en forma permanente y continua recibiendo una contraprestación proporcional simplemente al sueldo mensual fijo sin la sobretasa de ley y por otra parte que para establecer la base para el cómputo de beneficios en la liquidación de fs. 9 no se consideró la parte también proporcional y respectiva de lo que en forma fija y permanente acrecentaba su sueldo mensual. Los documentos materia de la exhibición son prueba con mérito suficiente para hacer exigible el reintegro de la sobretasa no pagada por las jornadas extraordinarias fuera de la legal obligatoria y por el trabajo en días no laborables, cuyo monto se ha establecido justamente en el peritaje contable de fs. 38, aprobado por auto de fs. 54 que confirma el superior de fs. 58 v.

Por los fundamentos precedentes, mi opinión es porque NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 71, que confirmando la expedida a fs. 60 por el Primer Juzgado de Trabajo de Lima, ordena que

la Compañía de Transportes "Expreso" S. A., pague a don José Barco Samamé la suma de S: 35,170.59, por los diversos conceptos que son materia de reclamación en la demanda de fs. 1.

Lima, 23 de mayo de 1964.

Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de junio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sententicinco, su fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesentitres, que confirmando la apelada de fojas sesenta, su fecha veintiseis de marzo del mismo año, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales, interpuesta a fojas una, por José Barco Samamé; y dispone en consecuencia que la Compañía de Transportes Progreso Sociedad Anónima, abone al actor, la suma total de treinticinco mil ciento setenta soles, cincuentinueve centavos, por los diversos conceptos que en dicha sentencia se indican; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.**

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 827/63.—Procede de Lima.
